Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00204-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por la señora **ELIANA MAYERLY BONILLA, EVHAN STEVEN VARÓN BONILLA, RUTH EDITH VARÓN BONILLA y ANA SILVA VARÓN BONILLA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL,** diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 21 de octubre.

Se informo a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado ANA SILVA VARÓN BONILLA, ELIANA MAYERLY BONILLA, EVHAN STEVEN VARÓN BONILLA y RUTH EDITH VARÓN BONILLA: MARISOL CABEZAS YARA, C.C. 1.110.470.358 de Ibagué- Tolima y T.P. 306.994 del C. S. de la J., Dirección: calle 27 A No 4B-10 de Ibagué- Tolima. Teléfono: 3124036856. Correo electrónico: marisol.abogada03@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL: JAVIER ANDRÉS CÓRDOBA RAMOS, C.C. 87.067.755 de Pasto- Nariño y T.P. 195.201 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 48 Sur No. 157-199 Barrio Picaleña de Ibagué- Tolima. Teléfono: 3002350322. Correo Electrónico: javier.cordobar@correo.policia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antigüo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó un control de legalidad y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieran inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados**.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, ni se evidenció incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados**.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que, luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera el Municipio de Chaparral y Seguros del Estado, el Despacho advirtió que:

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (Archivo denominado "014ContestacionDemandaPoliciaNacional" de la carpeta "001CuadernoPrincipal") manifestó a través de apoderado que, se opone a las pretensiones y condenas solicitadas en la demanda al considerar que, la parte accionante no aportó las pruebas necesarias para demostrar el daño causado.

En relación con los hechos indicó que el **hecho 1** no le consta, los **hechos 2 y 3** son ciertos, los **hechos 4 y 5** son parcialmente ciertos y los **hechos 6 a 13** no son ciertos.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó *inexistencia de la falla del servicio y culpa exclusiva de la víctima.*

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

1. El apoderado de la parte demandante manifiesta que, el señor HAROLD ALFONSO VARÓN MORENO (Q.E.P.D.) laboraba como chef en el Centro Nacional de Operaciones (CENOP) de la Policía Nacional, ubicado en el municipio de San Luís- Tolima.

2. Igualmente afirma que el señor VARÓN MORENO (Q.E.P.D.) fue capturado el 19 de julio de 2019 por miembros de la Policía Metropolitana de Ibagué, ya que presentaba orden de captura, quienes lo condujeron hasta las instalaciones del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué y una vez allí fue trasladado hasta el tercer piso del cantón policial, donde se haría la reseña dactilar y actos urgentes por personal de la SIJIN.

3. Señala que la hoy víctima quiso darse a la fuga y debido a que no fue esposado debidamente ni se encontraba debidamente custodiado, se generó un forcejeo entre la víctima y los miembros de la Policía Nacional, produciéndose la caída del señor Varón Moreno desde el tercer piso de la edificación.

4. Por su parte, la Entidad demandada afirma que la hoy víctima no padecía de enfermedad o trastorno psíquico o psicológico y hasta momentos antes de proceder a hacer la reseña judicial nunca desplegó una actuación que les hubiera permitido a los uniformados inferir sus

intenciones de quitarse la vida o la necesidad de una vigilancia adicional a la que se brinda a cualquier persona en ese tipo de situaciones.

5. Señala igualmente el Ente Policial que, el señor Harold Alfonso Varón Moreno (Q.E.P.D.) se encontraba en la SIJIN METIB- OFICINA DE DELITOS SEXUALES Y FAMILIA donde se le iban a tomar las huellas dactilares, para lo cual, era necesario sujetarle la mano y colocar cada uno de los dedos sobre la tinta y luego rodarlos sobre la tarjeta, motivo por el cual, era necesario quitarle las esposas y en momentos en que se iba a proceder a tomarle las huellas, intempestivamente, tomó la determinación de acabar con su vida y en su intento de huida forcejeo con los uniformados a quienes logró vencer por su estado físico y se lanzó al vacío desde el 3º piso de la Unidad Policial.

6. Afirma el extremo demandado que dentro del presente asunto se configura la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Se preguntó a las partes, si deseaban efectuar alguna manifestación al respecto, frente a lo cual, no hicieron observación sobre este aspecto.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1. Que se declare que la Entidad demandada es administrativamente responsable de todos los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes.

2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de indemnización, se condene a la Entidad demandada, a reconocer y pagar a la parte demandante todos los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales que se especifican en el escrito de demanda, debidamente actualizados de conformidad con la fórmula aplicada por el H. Consejo de Estado.

3. Que se condene a la Entidad demandada a reconocer intereses a cada uno de los demandantes o a quien represente sus derechos al momento del fallo, que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil.

4. Que se ordene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro de los términos del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

5. Que si el pago no se efectúa en forma oportuna, se liquiden intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

6. Que se condene en costas a la Entidad demandada en caso de resultar vencida en la presente Litis, en los términos del Código General del Proceso.

Frente a las cuales, la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda y la **parte demandada** y el delegado del Ministerio Público indicaron que no tenían alguna observación al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, el Despacho señaló que el **problema jurídico** objeto de estudio se centraría en

determinar si ¿La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional es administrativa responsable a título de falla en el servicio por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor HAROLD ALFONSO VARÓN MORENO (Q.E.P.D.) o si, por el contrario, se encuentra acreditada la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima?

Sin observaciones de las partes al respecto.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

Se le preguntó al **apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** si el presente asunto había sido sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad, y, en caso de ser así, si tenía algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante, frente a lo cual manifestó que según certificado del comité de conciliación agenda 009 se presentaba la eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima.

Ante lo manifestado, se evidenció que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Se dijo que sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados**.

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 15 a 135 del archivo denominado "003DemandaAnexos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. **DOCUMENTAL A OFICIAR**

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al **Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué**, que en el término de los quince días (15) siguientes a esta diligencia, allegue con destino a este proceso, copia de la grabación de las cámaras del CAD o del circuito cerrado de televisión de las instalaciones del Complejo Policial Picaleña, Tercer Piso, para el día 19 de julio de 2019 donde se registró el forcejeo y posterior caída del señor HAROLD ALFONSO VARÓN MORENO (Q.E.P.D.)

La consecución de la prueba estará a cargo del apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. **El Despacho NO oficiará.** El apoderado del extremo demandante deberá estar atento a prestar la colaboración requerida en la consecución de la prueba.

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al **Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué**, que en el término de los quince días (15) siguientes a esta diligencia, allegue con destino a este proceso, copia de la indagación preliminar con radicación P- METIB- 2019-89 que se adelanta por los hechos en los que perdió la vida el señor HAROLD ALFONSO VARÓN MORENO (Q.E.P.D.).

La consecución de la prueba estará a cargo del apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, para lo cual. **El Despacho NO oficiará.** El apoderado del extremo demandante deberá estar atento a prestar la colaboración requerida en la consecución de la prueba.

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al **Juzgado 192 de Instrucción Penal Militar,** que en el término de los quince días (15) siguientes a esta diligencia, allegue con destino a este proceso copia de la indagación preliminar No. 783 que se adelanta por los hechos en los que perdió la vida el señor HAROLD ALFONSO VARÓN MORENO (Q.E.P.D.).

Por Secretaría Ofíciese. El apoderado del extremo solicitante deberá estar atento a sufragar los gastos que se generen con dicha solicitud probatoria.

3. TESTIMONIOS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de los aspectos antecedentes, concomitantes y posteriores que rodearon el deceso de HAROLD ALFONSO VARON MORENO (Q.E.P.D.), lazos familiares, ayuda económica y sufrimiento causado:

- **ANDREA ROCÍO TORRES RAMOS.**
- **GILBERT ALFONSO PÉREZ DELGADO.**
- **LUISA MARÍA SASTOQUE CASTELBLANCO.**
- **ANDREA DEL PILAR CASTRO ORTIZ.**

La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que **el despacho no oficiará**. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la audiencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda, visibles a folios 23 a 74 del archivo denominado "014ContestacionDemandaPoliciaNacional" y en las subcarpetas denominadas

“016RespuestaOficioPoliciaNacional” y de la carpeta “019AnexosContestacionDemandaPoliciaNacional” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. **DOCUMENTAL A OFICIAR**

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al **Jefe Seccional de Investigación Criminal de la METIB**, que en el término de los quince días (15) siguientes a esta diligencia, allegue con destino a este proceso todos los antecedentes relacionados con la captura y suicidio del señor HAROLD ALFONSO VARÓN MORENO (Q.E.P.D.)

La consecución de la prueba estará a cargo del apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. **El Despacho NO oficiará.** El apoderado del extremo demandante deberá estar atento a prestar la colaboración requerida en la consecución de la prueba.

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al **Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la METIB**, que en el término de los quince días (15) siguientes a esta diligencia, allegue con destino a este proceso copia integra y legible de la investigación disciplinaria METIB-2019-125 seguida en contra de los Patrulleros YEISON PEÑALOSA Y JHON JAIRO RAMOS PÉREZ.

La consecución de la prueba estará a cargo del apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, para lo cual, se le concede un plazo de diez (10) días, contados a partir de la realización de la presente diligencia. **El Despacho NO oficiará.**

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al **Director de la Escuela del Uso de la Fuerza Policial para la Paz “CENOP”**, que en el término de los quince días (15) siguientes a esta diligencia, allegue con destino a este proceso copia íntegra de todos los contratos suscritos por el señor HAROLD ALFONSO VARÓN MORENO (Q.E.P.D.).

3. **TESTIMONIOS**

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte solicitante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de la captura del señor HAROLD ALFONSO VARÓN MORENO (Q.E.P.D.).

- **PT. YEISON PEÑALOZA LOZANO**
- **PT. JHON JAIRO RAMOS PÉREZ.**

La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que **el despacho no oficiará**. El apoderado deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la audiencia.
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

El delegado del ministerio público solicita adición del auto, toda vez que no se decretó el testimonio solicitado por la parte actora con la reforma de la demanda, petición que fue coadyuvada por la apoderada de los demandantes. Por consiguiente, el Despacho adicionó el auto en el sentido de

decretar el testimonio de la PT. LINA MARÍA ALVAREZ QUIMBAYO, cuya citación y ubicación corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que **el despacho no oficiará**. **Decisión que se notificó en estrados.**

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Así entonces, en razón a que era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), En consecuencia, se solicita al apoderado de la parte demandante su colaboración para que informe con suficiente antelación a sus testigos, y a los apoderados con el fin de lograr la comparecencia de los peritos a la fecha de la diligencia con el fin de que comparezcan a la misma.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Finalmente, la audiencia se dio por terminada a las tres y veintisiete de la tarde (03:27 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado en el protocolo para esta diligencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65deb526f60da02010f4bc2b53b108180613784e94fbab9ebc41646c3459ff01**
Documento generado en 26/01/2023 06:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica